



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

El proceso monitorio y su desafío en la praxis judicial.

AUTOR:

Castillo Guzmán Jaime Mario

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Vizueta Rogasner Xavier Héctor, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Castillo Guzmán Jaime Mario**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____

Ab. Vizueta Rogasner Xavier Héctor, Mgs.

DIRECTORA

f. _____

Ab. Ab. Lynch De Nath, María Isabel

Guayaquil, 28 de agosto del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Castillo Guzmán Jaime Mario

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **El proceso monitorio y su desafío en la praxis judicial**, previo a la obtención del Título de **Abogado De Los Tribunales Y Juzgados De La República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 28 de agosto del 2018

EL AUTOR:

f. _____

Jaime Mario Castillo Guzmán.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Castillo Guzmán Jaime Mario**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El proceso monitorio y su desafío en la praxis judicial**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

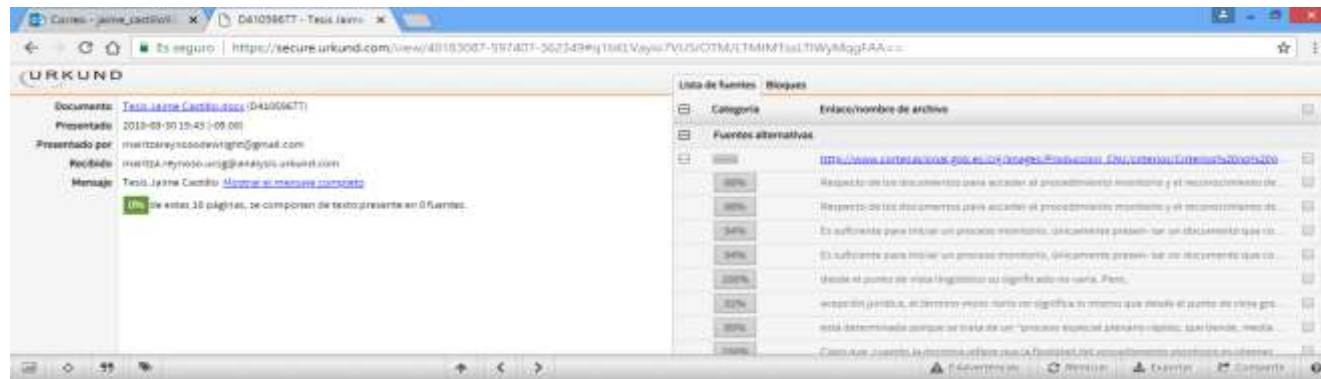
Guayaquil, 28 de agosto del 2018

EL AUTOR:

f. _____

Castillo Guzmán Jaime Mario

CERTIFICADO DE URKUND



TUTOR

f. _____
Ab. Vizueta Rogasner Xavier Héctor, Mgs.

AUTOR:

f. _____
Castillo Guzmán Jaime Mario

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a todas las personas que hicieron posible este trabajo y que de alguna manera estuvieron conmigo en todo momento. Estas palabras son para ustedes.

A mis padres por todo su amor, comprensión y apoyo pero sobre todo gracias infinitas por la paciencia que me han tenido. No tengo palabras para agradecerles las incontables veces que me brindaron su apoyo en todas las decisiones que he tomado a lo largo de mi vida, unas buenas y otras malas. Gracias infinitas a ustedes por darme la libertad de desenvolverme como ser humano.

DEDICATORIA

Dicen que la mejor herencia que nos pueden dejar los padres son los estudios, sin embargo no creo que sea el único legado del cual yo particularmente me siento muy agradecido, mis padres me han permitido trazar mi camino y caminar con mis propios pies.

Ellos son mis pilares de la vida, les dedico este trabajo de titulación. Gracias Martha y Silvio.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

**Ab. Lynch De Nath, María Isabel
DIRECTORA DE CARRERA**

f. _____

**Maritza Reynoso Gaute De Wright
COORDINADORA DEL AREA**

f. _____

**Abg. José Miguel Vélez Coello
OPONENTE**



Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A-2018
Fecha: 28 de Agosto del 2018.

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **EL PROCESO MONITORIO Y SU DESAFÍO EN LA PRAXIS JUDICIAL** elaborado por el estudiante **JAIME MARIO CASTILLO GUZMAN** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **(10) (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**

Abg. Xavier Héctor Vizqueta Rogasner, Mgs.

ÍNDICE

| | |
|--|-----|
| RESUMEN | XI |
| ABSTRACT | XII |
| INTRODUCCIÓN | 2 |
| CAPÍTULO I | 4 |
| JUICIO MONITORIO..... | 4 |
| CONCEPTO | 4 |
| NATURALEZA JURÍDICA..... | 5 |
| CLASES DE PRODIMIENTO MONITORIO..... | 7 |
| CAPÍTULO II | 9 |
| ESTRUCTURA DEL PROCESO MONITORIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO..... | 9 |
| Procedencia, demanda, admisión de la demanda de pago, oposición, recursos..... | 9 |
| Demanda | 11 |
| Oposición | 11 |
| Recursos..... | 12 |
| CAPITULO III | 13 |
| RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS PARA ACCEDER AL PROCESO MONITORIO Y EL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN MONITORIA | 13 |
| ¿Es suficiente para iniciar un proceso monitorio, únicamente presentar un documento que constituye copia química de un documento, o una copia simple, con el sello de la parte que se presume deudora, sin necesidad de que aparezca la firma original de esta? | 16 |
| ¿Cabe la inadmisión en el primer auto una demanda presentada en procedimiento monitorio a la cual se adjunta un título ejecutivo? | 18 |
| CONCLUSIÓN | 20 |

RESUMEN

La formación y establecimiento de nuevos procesos judiciales que de cierta forma acorten las vías para alcanzar el reconocimiento de algún derecho vulnerado deben basarse y/o concordar con los principios, normas y reglas establecidas por las leyes o Constitución de un país.

Desde la entrada en vigencia del código orgánico general de procesos (COGEP) se han advertido nuevos procesos judiciales, dentro de los cuales consta el Proceso Monitorio ubicado dentro de los denominados “Procedimientos Ejecutivos” del Título II, libro IV (procesos) capítulo II del mencionado cuerpo legal, mismo que procede para el cobro de deudas que no superen los cincuenta (50) salarios básicos unificados, y que incluso permite presentar la demanda sin el patrocinio de un profesional del derecho cuando la deuda no supere tres (3) salarios básicos unificados.

Siendo este proceso nuevo para nuestra legislación ya que nunca se ha ejercido dentro de nuestra legislación, menos aún advertido en algún cuerpo legal de nuestro país surge la duda sobre su correcta aplicación ya sea en cuanto a su procedencia, documentos válidos y no válidos para adjuntar a la demanda, cuando el documento es prueba dentro del proceso, prescripción de la acción, etc.

En este trabajo abarcare todas esas dudas acerca del proceso monitorio que en la práctica suceden en nuestro ordenamiento jurídico, además de su concepto, naturaleza jurídica, antecedentes y estructura.

Palabras Claves: proceso monitorio, procedencia, prescripción, prueba, documento válido.

ABSTRACT

The formation and establishment of new judicial processes that in a certain way shorten the ways to achieve the recognition of a violated right must be based and / or agree with the principles, norms and rules established by the laws or Constitution of a country.

Since the entry into force of the general organic code of processes (COGEP) have been warned new judicial processes, which include the Monitorial Process located within "Executive Procedures" of Title II, book IV (processes) chapter II of said legal body, which proceeds for the collection of debts that do not exceed the fifty (50) unified basic salaries, and that even allows to present the demand without the sponsorship of a legal professional when the debt does not exceed three (3) unified basic salaries.

Being this new process for our legislation since it has never been exercised within our legislation, much less noticed in any legal body of our country, there is a doubt about its correct application, whether as to its origin, valid and invalid documents to attach to the demand, when the document is proof within the process, prescription of the action, etc.

In this work, it will cover all those doubts about the payment process that in practice occur in our legal system, in addition to its concept, legal nature, background and structure.

Key words: payment process, origin, prescription, proof, valid document

INTRODUCCIÓN

Durante muchos años asumimos en nuestro sistema procesal civil como único proceso o mecanismo para hacer efectivo el cobro de títulos ejecutivos (señalados en el antiguo Código de Procedimiento Civil) al Juicio Ejecutivo, de manera tal que determinado acreedor que aducía tener el derecho para cobrar una deuda determinada de dinero exigible, líquida y de plazo vencido, debía como requisito sustancial que la misma conste en un título ejecutivo, lo que impedía en ciertos casos el cobro de cantidades pequeñas de dinero no contenidas en títulos ejecutivos.

El trámite o ejercicio de la acción ejecutiva se dilataba en muchas ocasiones ya sea por parte de los sujetos procesales o la propia administración de justicia, todo esto por los mecanismos que tenían para tal cometido en el antiguo Código de Procedimiento Civil, cabe indicar que bajo toda circunstancia en este proceso era exigible el patrocinio de un profesional del derecho.

En la práctica una vez iniciado el juicio ejecutivo podían pasar años para que el mismo sea resuelto en sentencia por el administrador de Justicia, contradiciendo al Principio de Tutela Judicial Efectiva garantizado en nuestra Carta Magna en relación a la materia.

A partir del pasado 23 de mayo del 2016 entro en vigencia el Código Orgánico General de procesos (COGEP), regulando procesos de materia civil, laboral, inquilinato, contencioso administrativo, contenciosos tributario y familia mujer niñez y adolescencia, sin embargo, de lo anterior lo llamativo de este nuevo cuerpo normativo es que se inauguró el sistema oral público para llevar a cabo las audiencias y demás que se lleven en los procesos mencionados en líneas anteriores, unificándose también los procedimientos en: Voluntario, sumario, ejecutivo y monitorio.

Entre el artículo 356 al artículo 361 del COGEP tenemos establecido todo lo concerniente al proceso monitorio, empezando por la procedencia del mismo en cuanto al tipo de deuda a cobrar (determinada de dinero, líquida, exigible y de

plazo vencido) que tenga una persona, además se establece que se podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda en diferentes formas.

Además de lo anterior, los artículos siguientes nos señalan: como se inicia este proceso, en qué casos será admisible la demanda presentada, efectos de la citación con auto recaído en la misma, el efecto que del auto inicial en caso de la no comparecencia del deudor, que procede en autos ante la comparecencia del deudor, que tipo de interés se procederá a cobrar al deudor y desde cuándo y por último que procede ante el pago de la deuda por parte del accionado.

CAPÍTULO I

JUICIO MONITORIO

CONCEPTO

Empezare plasmando el significado de la palabra en si para tener claro que abarca la misma y luego los diferentes pronunciamientos de diferentes personajes del Derecho, mismos que no comparten algunos aspectos de forma empero de manera global van por la misma línea. Teniendo así:

Según el Diccionario de la Lengua Española por monitoreo téngase a lo que sirve para avisar o amonestar (Española, 2018).

Su procedimiento es breve y simplificado: se presenta la demanda y el juez hace el examen de fundamentos y de admisibilidad; si lo admite es porque se han reunido los fundamentos legales y formales, por lo que el juez inmediatamente debe dictar sentencia. La sentencia monitorea se produce de forma rápida como acabamos de señalar, y con poca participación del órgano jurisdiccional, mediante intimación de pago y requerimiento, que en realidad se produce con la notificación de la sentencia (Sarmiento, 2016).

El procedimiento monitorio tiende a procurar al acreedor un título formal y ejecutable mediante exclusión de la oposición, sin debate ni resolución sobre el fondo, para pretensiones previsiblemente indiscutibles. Respecto de ciertas pretensiones sobres base de la afirmación unilateral del acreedor no acreditada y que se examinara solo en su carácter de concluyente, no en su verdad, dicta el juzgado el llamado mandamiento de pago (condicionado), contra el que el deudor no puede plantear oposición. Si lo hace el procedimiento pasa al proceso ordinario y el monitorio ha sido solo una forma especial de iniciación del proceso; si no lo hace se dictará a solicitud del acreedor, la orden de ejecución, que hace ejecutable el mandamiento de pago y que se equipara en cuanto a la impugnabilidad y capacidad de cosa juzgada, a la sentencia en rebeldía (Rosermberg, 1955).

El proceso monitorio trata, precisamente de otorgar una facilidad procesal a sujetos que, en principio, no pueden disfrutar de ella, siendo esa facilidad la de un logro de ejecución, que permite acudir a un proceso de esa clase, sin necesidad de pasar por la vía de declaratoria previa (Guasp, 1956).

El proceso monitorio no es un procedimiento privilegiado para los acreedores, ni para cierto sector de la sociedad; mejor, se puede decir que es un procedimiento especial, en donde puede verse la aplicación real y bien concebida del principio de celeridad, y en donde la igualdad de las partes gira alrededor de una nueva forma o un nuevo orden en el que el deudor puede ejercer diferentes actitudes que delimitaran el nacimiento de un proceso o que sea innecesario hacer uso del mismo, pero siempre teniendo como limite la garantía del debido proceso, y sin dejar de lado el debido proceso, que no es otro que la tutela jurisdiccional efectiva (Lugo, 2017).

En cuanto a la definición de la palabra monitorio se debe tener en cuenta que desde el punto de vista lingüístico su significado no varía. Pero en cuanto a la acepción jurídica, el término monitorio no significa lo mismo que desde el punto de vista gramatical, puesto que mediante ese procedimiento no solo se avisa o amonesta a un deudor; sino que se instituye un procedimiento especial para hacer efectivas determinadas obligaciones, más concretamente para el cobro de una deuda.

NATURALEZA JURÍDICA

Según ha identificado la doctrina el proceso monitorio tuvo su origen en las ciudades itálicas, a finales del siglo XIV o principios del siglo XV; ciudades en las que, ante la necesidad de agilizar el tráfico mercantil, se creó este proceso con el fin de evitar el siempre largo, costos y demasiado formalista proceso ordinario entonces existente, el *solemnis ordo iudicarius*. (Valiente, 2017)

La naturaleza del proceso monitorio está determinada porque se trata de un proceso especial plenario rápido, que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, ala rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada (Correa, 1998). Claro que cuando la doctrina refiere que la

finalidad del procedimiento monitorio es obtener un título ejecutivo, se debe entender que conforme nuestro ordenamiento jurídico, no hay que referirse a los documentos previstos en el artículo 347 del COGEP; sino más bien propiamente a una decisión judicial que una vez que haya alcanzado esta sea susceptible de ejecución forzosa; es decir, la demanda monitoria pretende una decisión judicial (sentencia ejecutoriada) que constituya título de ejecución en los términos del artículo 363 del COGEP. En esa línea, la doctrina al definir al juicio monitorio dice que es “aquel proceso de declaración especial en el que el acreedor solicita al Juez que requiera al deudor para que pague totalmente o formule oposición, con la advertencia de que, en caso contrario, se despachara ejecución sin más trámite (Navarro, 2004).

En nuestro país, el COGEP como la mayoría de leyes procesales alrededor del mundo establece los procedimientos que han de observarse para la sustanciación de los diferentes asuntos, así como las normas que regulan la proposición, admisión, práctica y valoración de la prueba en el proceso judicial. Por lo tanto, lo que podríamos denominar teoría general de la prueba en el ámbito jurisdiccional está supeditada a la regulación establecida por el legislador.

También en el ámbito de la legislación comparada se ha entendido que la naturaleza del proceso monitorio, encuentra justificada la inversión de la iniciativa del contradictorio, en la finalidad de otorgar tutela efectiva del crédito dinerario. Por ejemplo, la Ley de Enjuiciamiento Civil española promulgada en el año 2000, en su exposición de motivos expone en cuanto a la naturaleza del proceso monitorio que (...) la Ley confía en que, por los cauces de este procedimiento, eficaces en varios países, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños. En síntesis, este procedimiento se inicia mediante solicitud, para la que pueden emplearse impresos o formularios, dirigida al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor, sin necesidad de intervención de procurador y abogado. Punto clave de este proceso es que con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda. La ley establece casos generales y otros concretos o típicos. Es de señalar que la eficacia de los documentos en el

proceso monitorio se complementa armónicamente con el reforzamiento de la eficacia de los genuinos títulos ejecutivos extrajudiciales. Si se trata de los documentos que la ley misma considera base de aquella apariencia o si el tribunal así lo entiende, quien aparezca como deudor es inmediatamente colocado ante la opción de pagar o "dar razones", de suerte que, si el deudor no comparece o no se opone, está suficientemente justificado despachar ejecución, como se dispone. En cambio, si se "dan razones", es decir, si el deudor se opone, su discrepancia con el acreedor se sustancia por los cauces procesales del juicio que corresponda según la cuantía de la deuda reclamada (...) (España, 2000).

CLASES DE PRODIMIENTO MONITORIO

Dentro de este procedimiento si el deudor no comparece o no se opone, se despacha ejecución según lo dispuesto por las sentencias judiciales. En el ser de esta ejecución forzosa cabe la limitada oposición prevista en su lugar, pero nos debemos percatar de la particularidad de que se cierra el paso a un proceso ordinario en que se reclame la misma deuda o la devolución de lo que pudiera obtenerse en la ejecución derivada del monitorio. Este cierre de las posibilidades de litigar es conforme y coherente con la doble oportunidad de defensa que al deudor le asiste y resulta necesario para dotar de eficacia al procedimiento monitorio.

De la antedicha reflexión merece destacarse, la alusión a la buena apariencia jurídica de la deuda que ha de desprenderse de los documentos que se adjunten a la demanda monitoria. La doctrina ha dejado claro la existencia de clases de procedimiento monitorio, teniendo al procedimiento monitorio puro, como aquel en el cual el determinado juzgador dictará la orden de pago al deudor sin necesidad de exigir como requerimiento ningún medio de prueba, siendo suficiente la sola afirmación del acreedor. Por el contrario, en el proceso monitorio documental el juzgador solo despacha la orden de pago si los hechos alegados por el acreedor son probados por medio de documentos concretos que se acompañen a la respectiva demanda (Calamandrei, 1946).

Obviamente al establecer una u otra especie de procedimiento monitorio es una facultad del legislador, como se ha hecho en nuestro caso a través del COGEP. Se debe indicar además que el COGEP parece acoger la segunda clase de procedimiento monitorio, con la particularidad de que los documentos que sirven para fundar la pretensión del acreedor han quedado determinados por el propio legislado, conforme lo establecido en los cinco (5) numerales del artículo 356.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA DEL PROCESO MONITORIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

El COGEP incorpora en nuestra legislación procedimiento monitorio, que permite a las personas demandar el pago de deudas determinadas de dinero, que sean líquidas, exigibles y de plazo vencido, cuyo valor no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no incorporados en título ejecutivos. Esta innovación satisface el derecho de las personas que no podían demandar créditos por la falta de un título ejecutivo o por la relación de costo – beneficio entre los gastos del hipotético juicio frente al monto recaudado. El proceso monitorio permite resolver casos de manera rápida y eficaz, sin una larga tramitación judicial (Dominguez & Pareja, 2016).

Procedencia, demanda, admisión de la demanda de pago, oposición, recursos

El COGEP en el Art. 357, menciona que: “procura facilitar la presentación del procedimiento monitorio al prever que el juicio pueda interponerse, a través de un formulario. Si la cuantía no excede de tres (3) salarios básicos unificados, se no requerirá del patrocinio de un abogado” (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, pág. 50).

Procedencia

En el artículo 356 se prevé las clases de deudas que son susceptibles de ser cobradas por esta vía:

“1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con

cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor” (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, págs. 49,50).

“2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor. Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, págs. 49,50).

3. Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, pág. 50).

4. Mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, pág. 50).

5. La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, pág. 50).

Demanda

La demanda según Art. 357, “deberá contener los requisitos generales previstos en el Art. 142, así como, la especificación del origen y cantidad de la deuda”. Se podrá iniciar el proceso con la demanda o el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura, que tendrá el mismo efecto. A la demanda o al formulario deberá adjuntarse el documento que pruebe la deuda cuyo cumplimiento se pretende. En el COGEP no se contempla termino para la admisión del proceso monitorio, con su admisibilidad el juez (a) concede el termino de quince (15) días para el pago y ordenara se cite a la o el deudor. La citación con el petitorio y el mandamiento de pago interrumpe la prescripción. Si el deudor no comparece o si lo hace sin presentar oposición, el auto de admisión quedará firme con efecto de cosa juzgada y dará lugar a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o el deudor (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, págs. 50,51).

Según el Art. 361, “Si el demandado paga la deuda, se ordenará el archivo de la causa (...). En cualquier estado del procedimiento se podrán acordar formas de pago”. Según el Art. 359, “En este proceso no procede la reforma a la demanda, ni la reconvención” (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, pág. 51).

Oposición

Según el Art. 359, menciona qué: “Si se presentan excepciones, la oposición se tramitará por el procedimiento sumario, con una audiencia única con dos fases, una de saneamiento, fijación de puntos en debate y conciliación; y, otra de prueba, alegatos y resolución” (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, pág. 50).

Así mismo indica que Si no hubiera acuerdo o si lo hay pero fuera parcial, “en la misma audiencia se dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual, se oirán los alegatos de las partes y en la misma diligencia se dictará sentencia” (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, pág. 50).

Recursos

De la sentencia cabe ampliación, aclaración y el recurso de apelación el Art. 359, menciona que “Para los procedimientos de ejecución, como el monitorio, no cabe recurso extraordinario de casación. Al ser el procedimiento monitorio una innovación en la legislación ecuatoriana no es posible confrontar la duración de sus tiempos procesales” (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, pág. 50).

CAPITULO III

RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS PARA ACCEDER AL PROCESO MONITORIO Y EL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN MONITORIA

Expuesta la naturaleza que debe atribuirse al procedimiento monitorio, resulta imprescindible establecer cuando los documentos alcanzan el valor de prueba, aun en el proceso monitorio. Como ya lo he mencionado anteriormente en el procedimiento monitorio existe la inversión de la carga de contradicción en cabeza de la parte demandada o deudora. De ahí que, si la demanda presentada cumple con los requisitos de admisibilidad y además se adjunta los documentos conforme el artículo 356 del COGEP, “el juzgador tendrá que declarar admisible la demanda presentada y conceder por ende el término para el pago. Las opciones que tiene el accionado pueden ser: 1.) no comparecer, 2.) comparecer, pero no oponerse a la pretensión” (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, págs. 49,50); en ambas situaciones, la orden de pago se perfecciona y alcanza el estado de cosa juzgada por ende se da lugar a la ejecución forzosa. Empero existe una tercera opción, que es comparecer oponiéndose, en cuyo caso hay lugar a la audiencia única.

Debemos tener presente las normas que rigen la valoración de las pruebas que realiza el COGEP. Este cuerpo legal al regular los actos de proposición establece como requisito de la demanda en el Art. 142, numeral 7 que: “el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos” (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, pág. 22). En este sentido, la ley específica que se debe acompañar la nómina de testigos con la indicación de los hechos sobre los cuales declararán; o para los casos de solicitud de inspección judicial, exhibición, informes de peritos u otras diligencias se debe señalar los objetos sobre los cuales versaran las diligencias anunciadas; y, cuando se trate

de pruebas documentales o periciales sobre las que la parte accionante no tenga acceso se deberá describir su contenido, indicando de forma precisa el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas para su práctica.

También el COGEP establece como requisito de la demanda en el Art. 142, numeral 8 que: “la solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es el caso” (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, pág. 22); y dispone, entre los documentos que se deben acompañar a la demanda en el Art. 143, numeral 4 que: “los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando eso si los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, pág. 22). No obstante, estas disposiciones no deben ser malentendidas. Si consideramos que el propio Art. 142 en ese mismo numeral, del COGEP establece como obligación de la parte actora el anuncio de la prueba, y si tomamos en cuenta que el legislador cuando regula los actos de proposición se refiere únicamente a los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos; podemos sostener que la interpretación más asertiva determina que la prueba ha de ser valorada luego de que los medios probatorios debidamente anunciados se hayan practicado, en un eventual juicio (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, pág. 22).

Si por anuncio de prueba hemos de entender el aviso o información respecto de algo; el anuncio de la prueba no es otra cosa que hacer conocer a la parte demandada aquellos mecanismos que se pretende hacer valer, eventualmente, en el juicio para probar los hechos expuestos en la demanda. Luego si, la propia ley habla de medios de prueba, ellos adjuntan o los que se solicitan en la demanda, no alcanzan el valor de prueba sino únicamente luego de haberse practicado en el juicio oral (Romero, y otros, 2017). Precisamente debido a ello, es que el COGEP establece el criterio de oportunidad dentro de las normas de las reglas generales de la prueba previstas en el Título II, mas no dentro de la norma sobre la calificación de la demanda; así como también establece las normas reguladoras de la admisibilidad de las pruebas en los artículos 160 a 162 del COGEP, (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, pág. 25); dentro de las reglas generales del Título II del Libro III, ya que de lo

contrario tales normas deberían estar previstas en las normas sobre la calificación de la demanda, teniendo así:

Art. 159. "Oportunidad. La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario. La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código. Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas de este Código. La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley. (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, págs. 24,25)

Resulta ilustrativo que el COGEP establezca los momentos procesales en que debe adjuntarse la prueba, y lo denomine oportunidad señalando los momentos procesales en que tanto la parte actora y la parte demandada deben anunciar sus medios de prueba: demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción.

Se dice que para que exista igualdad de oportunidad en la prueba debe necesariamente existir contradicción, ya que todas las partes del proceso deben tener idénticas oportunidades de anunciar, presentar, y practicar la prueba, ya que ésta se centra en su ofrecimiento y contradicción (Soria, 2017).

¿Es suficiente para iniciar un proceso monitorio, únicamente presentar un documento que constituye copia química de un documento, o una copia simple, con el sello de la parte que se presume deudora, sin necesidad de que aparezca la firma original de esta?

En cuanto al tema de cargas procesales hemos de entender una situación jurídica instituida por la ley, que consiste en la realización facultativa de una conducta en interés propio y cuya omisión implica una consecuencia gravosa poniéndolo en situación de desventaja frente a la contraparte. La carga de la prueba (onus probandi) no es otra cosa que una especie del género de las denominadas cargas procesales, que cumple una doble función: a.) la primera impone a las partes la responsabilidad respecto de demostrar, mediante la práctica de prueba, que los hechos propuestos en su demanda son verdaderos; y b.) la segunda, establece una regla para el juzgador cuando en el proceso no aparecen pruebas suficientes (o simplemente no existe alguna) que conduzca a la certeza sobre los hechos (Rosenberg, 2002). Por lo que el riesgo ante la no presentación de la prueba recae sobre aquella parte que tenía la carga de aportarla y no lo hizo.

La distinción entre deberes, obligaciones y cargas procesales que tienen las partes intervinientes dentro de este proceso monitorio resulta útil para ilustrar que si bien el anuncio de la prueba (adjuntar todos los medios probatorios que estén al alcance de la parte actora, las determinadas diligencias que no estén al alcance de la misma o quizás solicitar autorización judicial de determinado medio probatorio) es requisito de la demanda; esto no significa que el juzgador deba “valorar” si los medios probatorios señalados en la demanda se estiman suficientes para probar los hechos que sustentan su pretensión, al momento de calificar la misma (Romero, y otros, 2017). Dicho en otras palabras, la obligación que el COGEP impone a la parte actora debe entenderse desde la perspectiva de la carga procesal y en términos de oportunidad, esto en sentido de que después del cumplimiento de los actos que señala la Ley no se puede agregar o solicitar ninguna prueba.

El COGEP dentro de las reglas generales que deben observarse respecto de la prueba según el Capítulo I del Título II, establece las normas que rigen su valoración, en los siguientes términos: “la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos De acuerdo a lo anterior es indudable que el legislador ha optado por un sistema de libre valoración de la prueba; es decir, corresponde al juzgador establecer el peso, grado de convicción, fuerza o determinación que un medio probatorio ha tenido para adoptar su decisión (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, págs. 9, 10).

En otras palabras, a quien corresponde asignar el valor que merezca una prueba es al juzgador del proceso ante quien se practicó, como claramente lo señala el Art. 6 del COGEP cuando establece que, la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso.

Debemos precisar que el inciso primero del Art. 356 del COGEP prescribe que “la persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas” (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, págs. 49, 50); no establece que el juzgador determine si la deuda está probada para iniciar el proceso, o más concretamente para calificar la demanda sino únicamente si el documento, adjunto a la demanda reunió o no los requisitos y condiciones previstas en la ley, es decir, tiene buena apariencia jurídica para declarar admisible la demanda y conceder el termino de pago, pues la deuda ha de ser probada en la parte correspondiente al juicio en la audiencia única cuando el deudor haya comparecido al proceso formulando oposición.

¿Cabe la inadmisión en el primer auto una demanda presentada en procedimiento monitorio a la cual se adjunta un título ejecutivo?

Todo título ejecutivo lo es tal, por reunir los requisitos formales constitutivos de su creación, así: a.) es título ejecutivo la declaración de parte, cuando reúna 2 requisitos: que haya sido realizada ante un Juez competente y que se la haya receptado con juramento del declarante; b.) la letra de cambio, es título ejecutivo cuando reúne los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio (2015, pág. 33); c.) el pagaré a la orden cuando cumple los requisitos del Art. 486 del Código de Comercio (2015, pág. 44); y d.) El cheque lo es cuando reúne los requisitos del Art. 479 del Libro I, del Código Orgánico Monetario y Financiero (Segundo Suplemento - Registro Oficial 322, 2014, pág. 77).

Se ha descrito como ejemplo 4 títulos ejecutivos, debiendo recordar que la condición de título ejecutivo, es distinta de la obligación que lo contiene, pues de acuerdo al Art. 347 del COGEP, “el título ejecutivo debe contener obligación de dar o hacer” (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, pág. 48). Esto lo podemos comprender cuando el Art. 348 del COGEP, indica que “Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética” (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, págs. 48,49).

El Art. 356 del COGEP en relación al proceso monitorio, expresa que: “La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas: 1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor” (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, págs. 49, 50). Hay que recordar que los títulos ejecutivos son los que están expresamente señalados en la Ley, es decir se aplica el principio de legalidad, no de otra forma se entiende el texto del Art. 347 del COGEP, cuando al describir

ejemplificativamente los títulos ejecutivos, en el numeral 8 advierte: “los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos” (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, pág. 48).

Así, la letra de cambio debe contener los requisitos descritos en el Art. 410 del Código de Comercio, siendo algunos de ellos subsanados de acuerdo al Art. 411 del mismo cuerpo legal (Código de Comercio, 2015, págs. 33, 34); más de carecer la cambial del nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago, no es título ejecutivo, pero por contener la firma de la persona que se obliga, podría exigirse su pago mediante procedimiento monitorio (Romero, y otros, 2017), si cumple el resto de las condiciones exigibles en el Art. 356 del COGEP, como son: “deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general” (Suplemento - Registro Oficial N 596, 2015, págs. 49, 50). Tengamos en cuenta que tratándose de este ejemplo con la letra de cambio que constituye un título ejecutivo, haya sido presentado en procedimiento monitorio, corresponderá la inadmisión de la demanda por manifiestamente inadmisibles según el Art. 147 inciso final, basado en que la vía procesal no es la correcta, ya que se incumplió los presupuestos de admisibilidad previstos en el Art. 356 del COGEP. Recordemos que en derecho público rige el principio de que solo puede hacerse lo que está expresamente permitido por la ley.

En cuanto al tiempo en el cual prescriben las acciones que se demanden en el proceso monitorio; al respecto, cabe indicar que, en nuestra legislación sustantiva al tratar de la prescripción de la vía procesal, se refiere únicamente a las ordinarias y las ejecutivas; es así que el Art. 2415 del Código Civil, señala que: “este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durara solamente otros cinco” (2010, pág. 163). Sin que conste en el COGEP la prescripción del procedimiento sumario ni la del monitorio; para lo cual deberá aplicarse las reglas sobre prescripción de corto tiempo, a la cual va unida el derecho sustancial pretendido, es decir en referencia a las pretensiones que pueden plantearse por procedimiento monitorio.

CONCLUSIÓN

- Esta clase de procesos se basa en principios de autenticidad, legitimidad del documento y la suficiente probabilidad de que un derecho este contenido en el mismo.
- Se trata de un proceso mediante el cual se agiliza la prestación del servicio de la Justicia, especialmente en relación al cobro de deudas menores a cincuenta (50) salarios básicos unificados.
- Es un proceso que tiene una estructura abreviada debido a que la sentencia se expide sin escuchar al demandado, una vez notificada este la puede impugnar por vía excepciones.
- La obligación por la cual se inicia este proceso no deberá estar contenida en algún título ejecutivo.
- De acuerdo al COGEP el proceso monitorio en la práctica judicial ecuatoriana es una mecanismo legal útil y necesario para que de una manera adecuada permitirá descongestionar y por ende acelerar el trabajo de los juzgados respectivos.
- Es un proceso prácticamente nuevo en nuestra legislación, no se cuenta con precedentes marcadas por una índole más que los se han podido estudiar de legislaciones comparadas y que poco a poco se han perfeccionado.
- En nuestro ordenamiento jurídico al no existir grandes corrientes doctrinales o fallos judiciales que marquen determinada tendencia surgen los problemas dentro de nuestra practica en el sentido de que hay administradores de justicia que no tienen el mismo criterio que otros en cuanto a la admisión o no a trámite de la demanda presentada dentro de un proceso monitorio, toda vez que el propio legislador al momento de confeccionar la norma COGEP no fue suficientemente claro y ante la falta de claridad en la norma procesal deja al arbitrio que el juzgador emita su criterio conforme a su convicción; ¿qué pasaría con algunos documentos como por ejemplo facturas, comprobantes de pago que son utilizados vía monitoria pero existe un límite en el cual se establece que sin cumplir los

50 salarios básicos unificados no puedo demandar en esta vía? ¿Qué sucede con ese vacío legal? ¿Se debe buscar otro proceso judicial?

- Es cierto que el proceso monitorio es ajustado correctamente a la búsqueda de oralidad, buscado creo yo por tanto tiempo por el Consejo de la Judicatura, empero como lo analice en este trabajo el mismo proceso puede establecer problemáticas que deberán ser analizadas y resueltas a medida que se haga reiterativa su aplicación.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Calamandrei, P. (1946). *El Procedimiento Monitorio*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Correa, J. P. (1998). *El Proceso Monitorio*. Barcelona: Bosch.
- Dominguez, L. V., & Pareja, J. C. (2016). *Manual del Código orgánico General de Procesos (COGEP)*. Quito: Departamento Jurídico Editorial - CEP.
- España, C. G. (13 de Agosto de 2000). *Boletín oficial del Estado Español*. Obtenido de Boletín oficial del Estado Español: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>
- Española, R. A. (13 de Agosto de 2018). *Enclave Rae*. Obtenido de Enclave Rae: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=PefKa8S>
- Guasp, J. (1956). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Lugo, R. N. (2017). *Práxis Metodológica a través del COGEP práctica con procedimientos*. Guayaquil: Editorial jurídica L y L.
- Nacional, A. (2016). *Código Organico General de Procesos*. Quito: Registro oficial suplemento n° 506.
- Navarro, J. B. (2004). *La reclamación judicial de los gastos de comunidad*. Madrid: Edisofer, S.L.
- Romero, C. R., Suárez, M. P., Hernández, R. M., Calvache, A. M., Chamba, M. C., S., M. T., & Ortega, V. C. (2017). *Criterios sobre inteligencia y aplicacion de la Ley*. Quito: Carlos Ramirez Romero.
- Rosenberg, L. (2002). *La carga de la prueba, 2da edición*. Buenos Aires: BDE F.
- Rosermberg, L. (1955). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: ediciones juridicas Europa America (EJEA).

Sarmiento, R. M. (2016). *DERECHO PROCESAL CIVIL PRACTICO Y EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS*. Guayaquil: Murillo.

Soria, J. P. (2017). *Geralidades del Código organico general de procesos*. Quito: Graficorp.

Suplemento - Registro Oficial N 596. (22 de Mayo de 2015). *Función Judicial*.
Obtenido de
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>

Valiente, F. T. (2017). Estudio histórico jurídico del proceso monitorio. En C. N. Justicia, *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la Ley* (págs. 112-113). Quito: Carlos Ramirez Romero.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Castillo Guzmán Jaime Mario**, con C.C: # **0704619006** autor/a del trabajo de titulación: **El Proceso Monitorio y su desafío en la Praxis Judicial**, previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto del 2018.

f. _____

Nombre: Castillo Guzmán Jaime Mario

CC: 0704619006



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

| | | | |
|--|---|---|----|
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: | El proceso monitorio y su desafío en la praxis judicial. | | |
| AUTOR(ES) | Castillo Guzmán Jaime Mario | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) | Abg. Xavier Héctor Vizqueta Rogasner, Mgs. | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| FACULTAD: | Jurisprudencia | | |
| CARRERA: | Derecho | | |
| TÍTULO OBTENIDO: | ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 28 de agosto del 2018 | No. DE PÁGINAS: | 35 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Derecho procesal. | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | Proceso monitorio, procedencia, prescripción, prueba, documento válido. | | |
| <p>Durante muchos años asumimos en nuestro sistema procesal civil como único proceso o mecanismo para hacer efectivo el cobro de títulos ejecutivos (señalados en el antiguo Código de Procedimiento Civil) al Juicio Ejecutivo, de manera tal que determinado acreedor que aducía tener el derecho para cobrar una deuda determinada de dinero exigible, líquida y de plazo vencido, debía como requisito sustancial que la misma conste en un título ejecutivo, lo que impedía en ciertos casos el cobro de cantidades pequeñas de dinero no contenidas en títulos ejecutivos.</p> | | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfono: +593-4-0999613820 | E-mail: jaime_castillo92@hotmail.com | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):: | Nombre: Reynoso Gaute, Maritza | | |
| | Teléfono: +593-4-994602774 | | |
| | E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com | | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |